

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

AGUSTÍN RIVERA SOTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601102

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querellas número:
315-16-0130
315-16-0141

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Mediante recurso de revisión judicial comparece el Sr. Agustín Rivera Soto (el señor Rivera o el recurrente), solicita la revisión de la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 7 de junio de 2016, notificada el 13 de junio de 2016. El referido dictamen el DCR encuentra al recurrente incurso de violar los Códigos 109, 115, 128 y 200 del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios de 22 de octubre de 2009, Núm. 7748 (el Reglamento Núm. 7748)

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El recurrente reside en la institución de máxima seguridad en Ponce. Aduce que, ello es así como consecuencia de que salió incurso en las querellas número 315-16-0130 y 315-16-0141.

Contra el señor Rivera se presentan dos querellas las que se consolidan. Veamos:

En las querellas se imputa la comisión de los hechos que se configuran en los Códigos 109, 115, 128 y 200 del Reglamento Núm. 7748:

Código 109:

Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Código 115:

Agresión o su tentativa – Toda persona que por cualquier medio o forma cause a cualquier otra persona, una lesión a su integridad corporal.

Incluye además, cualquier acto que prive, mutile, desfigure o inutilice un miembro u órgano del cuerpo de cualquier persona, por cualquier medio.

Si la agresión ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta agravada. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

Código 128:

Desobedecer una orden directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

- Incluye:

- a. Resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección;

- b. Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad para abandonar el lugar.
- c. Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá como falta agravada.

Código 200:

Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

Así las cosas, el 7 de junio de 2016 se celebra la vista administrativa. De la resolución administrativa se desprende, que tanto las querellas como los informes de la investigación fueron leídos en voz alta y discutidos con el recurrente y que éste no admitió las violaciones a las normas.

Luego de la vista, el oficial examinador de vistas disciplinarias emite una resolución en la que se consignan como hechos probados los siguientes:

El 30 de abril de 2016 aproximadamente a las 2:50 pm, el oficial de custodia José Vega Méndez y el oficial de custodia Anthony Espinal Vázquez realizaban una ronda de supervisión en el Edificio II, máxima seguridad, sección amarilla. El oficial Vega Méndez al pasar por la celda número 225 donde se encontraba el recurrente, se percata que este se encontraba en cuclillas intentando introducirse un objeto por el ano. Consecuentemente, le ordena que entregara lo que tenía en su mano y éste no

cumplió con la orden. Acto seguido, el recurrente se abalanza sobre el oficial Vega Méndez, lo empuja y lo agrede con los puños en el área del rostro, parte posterior de la cabeza y espalda. Que el oficial Vega Méndez en la intervención logra ocupar el objeto ya que el recurrente deja caer el contrabando y el oficial Espinal Vázquez lo ocupa. Que el objeto ocupado era un "board" de un teléfono celular. Dicho artículo se considera contrabando.

Adicionalmente, el oficial examinador en la resolución impone la sanción de recomendación al CCT de traslado o cambio de custodia del recurrente a otra institución por motivos de disciplina. Oportunamente, el señor Rivera solicita la reconsideración, la que es denegada.

Inconforme, el recurrente presenta recurso de revisión judicial donde de las alegaciones, se desprende que señala lo siguiente:

Que el oficial Vega no redactó bien la querrela al no exponer una descripción clara del incidente, lo que viola la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748.

Que nunca le leyeron la declaración del testigo Anthony Espinal y las otras 12 declaraciones utilizadas en su contra.

Que la investigación no tomó en cuenta el ángulo del uso de fuerza excesiva y que el agresor fue el oficial Vega

Que no le tomaron fotos a las áreas afectadas de su cuerpo por la agresión

Que no se utilizó el video de la cámara de seguridad como parte de la investigación

Que en ningún momento del proceso pudo leer todas las declaraciones, ni se le entregó ningún documento relacionado a estas.

Que el oficial examinador no leyó las preguntas ni las contestaciones que él le proveyó al investigador y que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, que escuchar sus declaraciones ni hacerle más preguntas a los nuevos testigos, ni confrontarlos con la prueba presentada con otras declaraciones.

Que en el proceso de apelación, no se le permitió el expediente o el informe del proceso de las querellas, quedando impedidos de poder argumentar con la base y evidencia del proceso.

II.

-A-

La Constitución de Puerto Rico establece que "será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Const. P.R., art. VI § 19. Para cumplir con ese mandato constitucional, el Art. 5(a) y (c) de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley 116-1974, 4 L.P.R.A. §§ 1101 *et seq.*, faculta a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población del sistema correccional. 4 L.P.R.A. § 1112(a) y (c); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005) citado con aprobación en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009). Asimismo, la Administración de Corrección está obligada a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de éstos y facilitar su retorno a la libre comunidad como ciudadanos útiles y responsables. 4 LPRA § 1255 (a).

A esos fines, el Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios, Reglamento 7748 de 22 de octubre de 2009. Este Reglamento se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Es necesario que las

autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. El mismo establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de normas y procedimientos que garantizan el debido proceso de ley para todas las partes envueltas. *Introducción*, Reglamento 7748. Las disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3, Reglamento 7748.

-B-

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995); *Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992). Más aún, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. *Otero v. Toyota, supra*; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; *Otero v. Toyota, supra*; *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.P., supra*.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). *Comisionado v. Prime Life.*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR. 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). En su gestión

revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, así como del expediente de las querellas del DCR, procedemos a discutir los señalamientos del recurrente. Veamos.

Arguye el recurrente, que en el incidente ocurrido en el Edificio II Máxima Seguridad, Sección Amarilla en Mayagüez, se presenciaron los oficiales José Vega y Anthony Espinal; donde el primero alega que el recurrente lo empuja y lo agrede con sus puños cuando entra a la celda. *A contrario sensu*, el recurrente aduce que los hechos no ocurrieron de esa manera. Sino que, el oficial Vega utilizó y abusó de la fuerza primero, y se sirvió de un objeto contundente (una botella de gas pimienta) para agredirlo en el área de la cabeza y la mano derecha. Afirma, que en ningún momento dentro de la celda agrede al oficial Vega con sus puños. El recurrente, sin embargo, admite que lo empuja en defensa propia. Todo ello, para repeler la agresión y para poder salir de la celda ya que fue rociado con gas pimienta. Aduce que, luego de salir de su celda agrede al oficial Vega en el baño que ubica lejos de la celda ya que arguye que estando indefenso y lleno de gas pimienta el oficial Vega va tras de él y excesivamente le echa más gas pimienta y entonces es que ocurre en la agresión.

Destaca, que el 7 de junio de 2016 se celebra una vista en la que nunca se le leyó la declaración del testigo Espinal ni las 12 declaraciones utilizadas en su contra. Que la vista sólo se basó en lo contenido en la querrela a lo que se le dio toda credibilidad. El recurrente reitera que es contradictoria la información sobre quien utilizó la fuerza primero. Afirma que la declaración del oficial Espinal contradice la declaración del oficial Vega de que la agresión sucedió primero dentro de la celda del recurrente.

Refiere que el proceso de investigación y vista fue uno injusto, parcializado y prejuiciado. Sostiene que, en el transcurso de la investigación presentó varias preguntas dirigidas a los testigos, las entrega al oficial investigador y que nunca el juez examinador las formuló ni se contestaron. Que no tuvo oportunidad de contrainterrogar a los testigos, tampoco de escuchar las declaraciones ni de poder hacer más pregunta a los nuevos testigos, tampoco pudo contrainterrogar o confrontar a los testigos con la prueba presentada o con otras declaraciones.

Afirma que los oficiales Vega y Espinal intervinieron en el registro y que el mismo culminó con el uso de la fuerza y de gas pimienta, sin estar debidamente autorizados por un sargento. Destaca el recurrente, que luego del incidente fue sometido a tratamiento médico el que consistió de que le sacaron placas en el área de la cabeza y mano derecha; que el expediente médico refleja que salió herido y con contusiones. Que nunca le tomaron fotos de las áreas afectadas. Que no se utilizó, entre otras, el video de las cámaras de seguridad de la institución.

Solicita que se elimine de su expediente todo informe negativo, querrela y otros, relacionados al incidente que motivo su traslado a una institución de máxima seguridad a una donde

pueda continuar su proceso de rehabilitación y que le provea de herramientas necesarias para cumplir con la misma.

A la luz del derecho aplicable discutiremos los varios señalamientos del recurrente:

- A. Que el oficial Vega no redactó bien la querella al no exponer una descripción clara del incidente, lo que viola la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748.

La Regla 10 (uno) (a) del Reglamento 7748, *supra*, dispone que la querella se redactarán en letra de molde o a máquina, conteniendo una descripción clara y detallada de incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y de lo que dispone el Reglamento 7748 concluimos que no es meritoria dicha alegación por entender al igual que la recurrida que se trata de la percepción del recurrente de lo sucedido.

Discutiremos conjuntamente los siguientes señalamientos por entender al igual que el OPG que se relacionan con la etapa investigativa de las querellas.

- B. Que nunca le leyeron la declaración del testigo Anthony Espinal y las otras 12 declaraciones utilizadas en su contra.
- C. Que la investigación no tomó en cuenta el ángulo del uso de fuerza excesiva y que el agresor fue el oficial Vega
- D. Que no le tomaron fotos a las áreas afectadas de su cuerpo por la agresión
- E. Que no se utilizó el video de la cámara de seguridad como parte de la investigación
- F. Que en ningún momento del proceso pudo leer todas las declaraciones, ni se le entregó ningún documento relacionado a estas.

La Regla 10 (E) (2) del Reglamento 7748 dispone que el querellado podrá solicitar que el investigador de vistas entreviste testigos específicos y los interrogue con preguntas específicas.

Del expediente surge que el señor Rivera solicitó preguntas específicas para los oficiales Vega, Espinel y para el investigador. Véase páginas 8, 9, 14, 103 del expediente de DCR.

Por su parte, la Regla 11 del Reglamento 7748 versa sobre la Investigación. Expondremos un sucinto resumen de las disposiciones sobre los deberes y funciones del investigador, entre los cuales, se encuentra el entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o a los testigos solicitados por este. Si el confinado quiere hacer una declaración, el investigador de querellas debe tomar la misma de manera detallada. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado. Incluye esto, que en todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al investigador de la querella. Éste obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

Adicionalmente, el investigador deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el investigador de querellas. En ese caso, el investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación. Así como, el investigador verificará el manejo y disposición correcta de la evidencia y preparará un informe de ello. El informe deberá ser uno completo y detallado y que contenga a su vez, las declaraciones de todos los testigos y evidencias recopiladas.

Una vez concluida la investigación, el investigador de querellas remitirá todos los documentos, junto con el informe de

investigación, al oficial de querellas, inmediatamente de por culminada la investigación. La Regla 11 no establece que se entregue la copia de la investigación al confinado ni que se le entreguen copias de las declaraciones de los testigos que son investigados. No obstante, dispone que se notificará al confinado con una copia del Reporte de Cargos así como, la fecha y hora de la vista.

En cuanto al señalamiento sobre el uso de fuerza excesiva, tiene razón la recurrida al señalar que se desprende del expediente que dicho aspecto no fue discutido por el recurrente durante la etapa investigativa de la querella. No empecé a ello, se prepararon varios informes de incidente de uso de la fuerza.

En torno a que no se tomaron fotos a las partes afectadas durante el incidente ni que se utilizó el video de la cámara de seguridad, se desprende del expediente que el video se preservó ya que está en proceso una investigación criminal ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez; donde los confinados son la parte perjudicada. Así como, surge que no se tomaron fotos ya que no había cámara para tomarlas en la institución.

El expediente cuenta con cuatro declaraciones del señor Rivera de los meses de abril y mayo de 2016. Cuenta con preguntas del recurrente dirigidas a los oficiales Vega y Espinal y al oficial investigador en torno a su querella de agresión, varios informes de incidente, informe de incidente de uso de la fuerza, así como informe institucional de incidente grave, confinado involucrado. Aun cuando el recurrente no discutió el aspecto de uso de la fuerza éste fue ampliamente investigado.

G. Que el oficial examinador no leyó las preguntas ni las contestaciones que él le proveyó al investigador y que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, que escuchar sus declaraciones ni hacerle más preguntas a los nuevos testigos, ni confrontarlos con la prueba presentada con otras declaraciones.

La Regla 15 del Reglamento 7748 dispone sobre la presentación de testigos durante la vista ante el oficial examinador de vistas disciplinarias. La misma dispone que el oficial examinador de vistas disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y que estén razonablemente disponibles. A discreción del oficial examinador de vistas disciplinarias, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, siempre y cuando no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. Provee para que no se citen testigos repetitivos, empleado, querellante ni testigo adverso, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o informe del investigador de vistas. Adicionalmente, provee que la declaración del oficial querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, preparados por el investigador de vistas podrán ser considerados como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

La antes mencionada Regla, provee para que el confinado imputado de un acto prohibido tenga el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando, no estén en riesgo la seguridad de la institución, el confinado imputado, o la de cualquier otra persona. Dispone que el número de declaraciones de testigos que se presenten en la vista

dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El oficial examinador de vistas disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos, el testimonio no es pertinente, el testimonio innecesario o cuando el testimonio resulte repetitivo.

La Regla 13 del Reglamento 7748 dispone que el confinado podrá estar asistido por el investigador de vistas durante la vista ante el oficial examinador de vistas disciplinarias. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del oficial querellante y otros miembros del personal. Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al oficial examinador de vistas disciplinarias. Aun cuando no surge del expediente que el recurrido solicitara la comparecencia de los testigos estos fueron debidamente cuestionados con las preguntas específicas que hizo, finalmente, el derecho a presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor siempre estará sujeto al riesgo de la seguridad de la institución, del confinado imputado y la de cualquier otra persona.

H. Que en el proceso de apelación, no se le permitió el expediente o el informe del proceso de las querellas, quedando impedidos de poder argumentar con la base y evidencia del proceso.

Las Reglas 18 y 19 del Reglamento 7748 disponen que el confinado después de concluida la vista, recibe copia de la resolución y el formulario para solicitar reconsideración de la determinación final. Los documentos que señala el recurrente que no le fueron entregados son enviados a la Oficina de Asuntos Legales. El Reglamento 7748 no provee para entregar al confinado los documentos que el recurrente solicita.

Luego del análisis de los documentos que obran en el expediente, resulta forzoso concluir que no encontramos actuación arbitraria, ilegal y razonable por parte de DCR. La resolución recurrida es una que se ajustó a los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento 7748, por lo que no intervendremos con dicha determinación. En ausencia de una clara infracción a la Ley o a los derechos constitucionales del recurrente, no intervendremos en la determinación disciplinaria impuesta por DCR.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, se CONFIRMA la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones